

Radicación: N° 2018-01  
Acción: Ejecutiva  
Actor: María Yazmine Alba Rodríguez  
Accionado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales –ugpp.



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 2019-027  
Medio de Control: EJECUTIVO  
Ejecutante: CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ RENGIFO Y OTROS  
Ejecutado: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA E.S.E.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se decretó medida cautelares dentro del proceso de la referencia.

Manifiesta la recurrente, que en la sentencia objeto de ejecución se condenó al Hospital San Juan de Dios de Honda, al pago de 290 SMLMV por concepto de daños morales, suma a la que se adiciona 80 SMLMV por concepto de daños a bienes constitucionales, para un total de 370 SMLMV, más los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia. No obstante, el límite que se impuso a la medida no alcanzaría a cubrir las partidas objeto de cobro.

Por lo anterior solicita la recurrente que se incremente el límite del valor ordenado como medida cautelar, a efectos de cubrir la condena adeudada a los accionantes.

Para resolver, se

### CONSIDERA

Frente a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, precisa que éste puede ser interpuesto contra los autos dictados por el Juez o magistrado ponente, cuando no sean susceptibles del recurso de súplica, para que se reformen o revoquen, situación que en principio impediría que el Despacho se pronunciara respecto a dicho recurso. Como quiera que el auto recurrido decretó medidas cautelares en contra del Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima, el cual no se encuentra enlistado dentro de los mencionados en el artículo 321 de dicha codificación, contra los cuales procede la alzada, resultando pertinente efectuar el análisis planteado por la parte ejecutante en su recurso.

Respecto del recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el que fundamenta que el monto por el cual se limitó la medida cautelar es insuficiente para cubrir la totalidad de la deuda, es de precisar, que el Despacho al momento de determinar el monto de la medida sumó la totalidad de la condena

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué**

Radicación: N° 2018-01  
Acción: Ejecutiva  
Activo: María Yazmine Alba Rodríguez  
Acción: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales –ugpp.



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

establecida en las sentencias objeto de ejecución, tomando como base el salario mínimo en que quedó ejecutoriada la misma, esto es el año 2015, así:

En la sentencia de segunda instancia calendada 19 de diciembre de 2014, la cual fue corregida mediante providencia del 3 de marzo de 2015, se condenó al Hospital de San Juan de Dios de Honda en los siguientes términos:

NOMBRE	PARENTESCO	MONTO
GIL ARDO CARVAJAL RODRIGUEZ	HIJO DE LA VICTIMA	80 S.M.L.M.V.
MARÍA DIOSID RENGIFO MAHECHA	MADRE DE LA VICTIMA	80 S.M.L.M.V.
CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ RENGIFO Y SANDRA MILENA RENGIFO	HERMANAS DE LA VICTIMA	25 S.M.L.M.V.
MARLENY RENGIFO DE SANDOVAL Y MARTHA RENGIFO MAHECHA	TIAS DE LA VICTIMA	10 S.M.L.M.V.
MARÍA DIOSID MAHECHA DE RENGIFO Y HERNANDO RENGIFO	ABUELOS DE LA VICTIMA	25 S.M.L.M.V.
TOTAL:		280 S.M.L.M.V.

### DAÑOS A BIENES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES

NOMBRE	PARENTESCO	MONTO
GIL ARDO CARVAJAL RODRIGUEZ	HIJO DE LA VICTIMA	80 S.M.L.M.V.

Así las cosas, al sumar la totalidad de las condenas impuestas, dan un total de 360 S.M.L.M.V., los cuales se deben tomar para realizar la respectiva liquidación, la fecha de ejecutoria de la providencia que corrigió la sentencia de segunda instancia, esto es 10 de marzo de 2015, tenemos lo siguiente: salario mínimo para el año 2015 ascendía a la suma de \$644.350, la cual la multiplicar por 360 S.M.L.M.V. total de la condena, nos da un valor de \$231'966.000; suma que es inferior al monto por el cual se había decretado la medida cautelar.

Alora bien, como quiera que al momento de decretarse la medida cautelar el Despacho no realizó la respectiva indexación de los valores reconocidos en las sentencias objeto de ejecución, en procura de garantizar el acceso a la administración de justicia y el principio de equidad, se hace necesario reponer el ato recurrido, en el sentido de incrementar el valor del límite de la medida cautelar del auto calendado 31 de enero del corriente año, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

1. Decretar el embargo de los dineros que el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA, posea en CDT, Cuentas de Ahorro o cuentas corrientes en los bancos POPULAR, AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, COLPATRIA, OCCIDENTE, ITAU CORBANCA

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué



Rama Judicial  
República de Colombia

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., CITIBANK – COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., SCOTIABANK, COLPATRIA S.A. BANCO SANTANDER S.A., GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. ubicados municipio de Honda y la ciudad de Ibagué, limitando la medida a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000).

Los anteriores valores fueron tomados de la indexación que se adjunta al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto calendarado treinta y uno (31) de enero de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral primero de la providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de 2019 la cual quedará así:

1. Decretar el embargo de los dineros que el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA, posea en CDT, Cuentas de Ahorro o cuentas corrientes en los bancos POPULAR, AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, COLPATRIA, OCCIDENTE, ITAU CORFANCA COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., CITIBANK – COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., SCOTIABANK, COLPATRIA S.A. BANCO SANTANDER S.A., GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. ubicados municipio de Honda y la ciudad de Ibagué, limitando la medida a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000).

**TERCERO:** En firme la presente decisión, continúese con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO**  
JUEZ

\*DP.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué